

cesidad de las alianzas y tratados, para exponer en seguida: primero, los principios en tiempo de guerra; segundo, los principios en tiempo de paz. Para concluir, harémos algunas observaciones sobre el influjo de la religion cristiana en la sociedad política.

SOCIEDAD RELIGIOSA.

La religion cristiana es, como hemos visto ya, la primera garantía de la sociedad doméstica, de la sociedad civil y de la sociedad política, y como la Iglesia es aquella sociedad universal que gobierna en lo espiritual todas las naciones católicas, tiene relaciones muy íntimas con todas las sociedades que acabamos de enumerar. Hablarémos pues: primero, *de los individuos que la componen*; segundo, *de las relaciones que unen á estos individuos*; tercero, *de la autoridad que la gobierna*. Lo primero nos conduce á probar el principio católico contra los errores de los protestantes. Lo segundo nos conduce á recorrer nuestros deberes como católicos. Hablando de lo tercero, tratarémos de la *independencia de la Iglesia*, de su *jurisdiccion*, de su *gerarquía y de sus derechos*. Finalmente, reuniendo todos los datos que nos suministra el exámen anterior, procurarémos señalar los puntos de contacto y de separacion que tiene la sociedad religiosa con la sociedad civil y la sociedad política; y esto valdrá tanto como fijar y enumerar con exactitud las relaciones todas que unen á la Iglesia con el Estado.

SEGUNDA PARTE

De la Jurisprudencia universal.

Derecho humano.

Al recorrer toda la série de relaciones en que se halla colocado el hombre, hemos procurado desenvolver del modo mas natural los principios que arreglan su conducta respecto de Dios, respecto de sí mismo y respecto de los demas hombres. Este conjunto de reglas forma un cuerpo de leyes que se llama Derecho; y como todas han sido establecidas por Dios y promulgadas á toda la especie humana, ya por medio de la recta razon, ya por medio de la revelacion, este Derecho se caracteriza, como se ha visto, con el nombre de *divino*.

NECESIDAD DEL DERECHO HUMANO.

Mas todas las leyes que aquel comprende no son tan eficaces para conseguir sus fines, que excluyan la necesidad de la cooperacion humana. La revelacion no se halla generalmente extendida, ni la razon está exenta del influjo de los intereses y de las pasiones. De aquí la necesidad de otras nuevas reglas establecidas por los hombres para llenar los fines del Derecho natural.

Este, solo comprende lo evidente y lo justo, y en la carrera de la vida individual y política se presentan acciones diferentes que no pueden ajustarse

á las reglas inmediatas de la justicia natural, y hechos diversos, que debiendo servir de datos para elegir un partido, no cuentan en favor suyo con aquella luz clarísima que la evidencia derrama sobre las primeras y mas importantes verdades. Cuando no puede descubrirse lo verdadero, es necesario atenerse á lo probable; cuando lo de circunstancias, que siempre varían, no puede regirse por la justicia inmediata, debe determinarse sin duda por el cálculo prudente de la conveniencia pública. La probabilidad y la conveniencia, que no están contenidas en el Derecho natural, son, digámoslo así, la materia que Dios ha querido dejar á la acción laboriosa del entendimiento humano.

CONSTITUCION.

En la constitucion termina el Derecho divino, y empieza el Derecho humano.

La constitucion de un pueblo es á un mismo tiempo el centro que reúne todas las relaciones sociales, y la línea que divide el Derecho invariable de la naturaleza, del Derecho variable y perfectible de los hombres. Ella comprende la expresion de los principios establecidos, y la influencia de la acción humana que quiere consignarlos. A medida que esta acción obedece á la influencia de aquellos, la constitucion es mas perfecta; mas como semejante armonía tropieza de vez en cuando con obstáculos diferentes, ya por el influjo de los par-

tidos, ya por la indocilidad de la fuerza física, ya finalmente, porque constituir á un pueblo, es aplicar á sus circunstancias particulares los principios generales é inmutables del Derecho constitucional, aplicacion dificultosísima en que tiene la mayor parte el cálculo político, hai constituciones imperfectas, á veces positivamente nocivas, y por lo común, problemáticas á la vista de la opinion.

Sin embargo, buena ó mala, una constitucion establece las basas de la organizacion social; y por lo mismo, ella es el punto de donde parte el código civil. No puede comprender aquella, sino los principios generales de la organizacion, ni estos principios bastarian nunca para resolver todos los casos que pueden ocurrir en el ejercicio de los derechos sociales. De aquí resulta, que para la conservacion y bien de la sociedad, se necesita el establecimiento de nuevas leyes, que se dirijan á arreglar todos los pormenores del gran conjunto que genéricamente abraza y sistema la carta fundamental. Estas leyes se llaman *secundarias*, porque sacan toda su fuerza de las constitucionales que son primarias; y su conjunto se designa con el nombre de *Derecho humano*, porque, como se ha visto ya, es obra de los hombres.

DIFICULTAD SUMA DE UNA BUENA CLASIFICACION.

¿Cómo clasificar este Derecho? He aquí un problema cuya solucion es tan dificultosa como im-

portante. Cuando la clasificacion precede á la formacion de los códigos, la marcha del espíritu es natural y fácil; cuando sigue á ella, es violenta y penosa. El conjunto de nuestras leyes patrias es un conjunto monstruoso; y si no puede desconocerse la sabiduría de algunos pormenores, tampoco puede ménos de palpase lo deforme del todo. Producciones de diferentes siglos y de gobiernos diversos, podrán ser mencionadas por la Historia, mas no calificadas nunca por el jurisconsulto con el nombre de un código sistemado. He aquí la dificultad suma de una clasificacion filosófica.

NECESIDAD SUMA DE HACERLA.

Pero el hecho es, que sin ella, poquísimos avanzará la juventud en el estudio de la jurisprudencia. La memoria consigue con el método lo que la fuerza muscular con la mecánica. El orden ahorra los trabajos que emprende la inteligencia para comprender lo que existe; y por lo mismo, si hai orden en la exposicion de las leyes, el entendimiento, que ya no tiene que fatigarse en recorrer los pormenores de un laberinto inexplicable, se ocupa todo en la combinacion; y á fuerza de aproximar la justicia civil á la justicia natural, comprende toda la accion de las leyes, ejercita sin tropiezo ni retardo los principios de la interpretacion, y conseguirá por este medio, que la marcha de las acciones humanas sea mas regular y constante. He aquí toda la utilidad de una buena clasificacion.

CONDICIONES QUE DEBE TENER.

Al formar nuestra clasificacion, hemos creído que debemos satisfacer á dos condiciones: primera, que comprenda todas las leyes: segunda, que se expongan estas en un orden natural.

El modo mas natural de clasificar el derecho civil parece ser, á nuestro juicio, deducir de la constitucion el número y diferencia de sus partes. No es necesario que esta se halle consignada por escrito, pues en toda nacion bien organizada se admiten, y deben admitirse, ciertos principios orgánicos, cuyo conjunto puede calificarse con el nombre de constitucion. Cualquiera que sea la forma del gobierno, el pueblo siempre se rige por leyes secundarias, y afectan estas indispensablemente á las relaciones todas del cuerpo social.

EL DERECHO HUMANO COMPRENDE TRES CLASES DE LEYES.

Estas relaciones miran en primer lugar al pueblo, en segundo, á las naciones extranjeras, y en tercero, á la Iglesia. La division mas general del Derecho humano debe nacer de esta triple relacion del gobierno, y por tanto, la dividiremos *en leyes civiles, leyes políticas y leyes religiosas*.

LEYES CIVILES.

Estas se distribuyen en tres códigos, que son: el civil, el penal y el de procedimientos.

Haciendo á un lado el quimérico estado de naturaleza, debe partirse de un hecho, y es, que el hombre se encuentra en la sociedad, sometido á un gobierno y restringido por las leyes en el ejercicio de sus facultades naturales. Pero como el establecimiento de este gobierno y la promulgacion de estas leyes tienen un objeto visible, que es, asegurar á los ciudadanos en el goce de sus derechos sociales, debe comenzarse el estudio de estas, atendiendo á los medios mas generales que se emplean para conseguir tal objeto. ¿Cuáles son estos medios? Primero, reglamentar el uso de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones: segundo, sancionar estas reglas: tercero, sistemar los procedimientos para su aplicacion. En esto nos fundamos para dividir el derecho civil en tres partes. La primera, que comprende las leyes reglamentarias, y cuyo conjunto se designa con el nombre de *código civil*: la segunda, que comprende aquellas que garantizan con la sancion la observancia de las reglas, y por tanto se designan con el nombre de *código penal*: la tercera, que comprende el sistema de la aplicacion de las leyes á los casos particulares, y cuyo conjunto se designa con el nombre de *código de procedimientos*.

CÓDIGO CIVIL.

Comprende dos leyes.

El bien de la sociedad exige que se atienda igualmente al interes público y al interes individual. Las leyes pues todas deben dirigirse al bien de la sociedad; pero unas lo hacen directamente, y otras indirectamente. He aquí indicada una línea que divide naturalmente las leyes civiles en dos partes. La primera es el conjunto de aquellas que inmediatamente se dirigen al bien público; la segunda es el de las que inmediatamente se dirigen al bien de los particulares. Llámase la primera *Derecho público*, y la segunda, *Derecho privado*.

DERECHO PÚBLICO CIVIL.

Leyes reglamentarias de los puestos públicos.—Leyes militares.—Leyes de hacienda.—Leyes sobre la educacion.—Leyes protectoras de la industria, la agricultura, las artes y el comercio.

El objeto de este Derecho es la conservacion del orden público y el engrandecimiento de la sociedad. El primero de estos objetos pide que se arregle el sistema de los empleados: he aquí las leyes reglamentarias de los puestos públicos. Pide en segundo lugar, el establecimiento y arreglo de una fuerza física que reprima los atentados dirigidos contra el orden de la sociedad: he aquí las leyes militares. Pide finalmente un erario, que provea á las necesidades pecuniarias que trae consigo el es-

tablecimiento de un gobierno: he aquí las leyes de hacienda.

El segundo de los objetos indicados demanda imperiosamente una acción viva y enérgica, un espíritu de progreso que lleve al Estado al mayor grado posible de prosperidad: esto se consigue formando el espíritu público y el espíritu nacional. Para lo primero se dan leyes reglamentarias de la educación pública; para lo segundo, se dan leyes protectoras de la agricultura, de la industria, de las artes y del comercio. Tales son las especies diferentes de leyes que se comprenden bajo el nombre de Derecho público civil.

DERECHO PRIVADO.

Clasificación de los hombres según su estado.—Importancia de las leyes que arreglan el estado de familia.—Materias que comprende el primer objeto de estas leyes.—Materias del segundo.

Como este Derecho se refiere al interés individual; como el interés individual se identifica con el derecho de cada uno, y como este Derecho sigue la razón directa del estado que cada uno ocupa en la sociedad, la clasificación del Derecho privado civil se funda primariamente en la clasificación de los hombres según su estado. Esta debe ser por lo mismo la materia de un título preliminar.

Los dos estados principales, en que se contienen los ciudadanos, son el de familia y el de sociedad.

ESTADO DE FAMILIA.

El buen arreglo de las familias es, sin duda alguna, el primero y principal elemento de la moralidad, conservación y prosperidad de un pueblo. Este arreglo tiene dos objetos inmediatos: primero, determinar con exactitud las relaciones que estrechan á los individuos de una misma familia: segundo, fijar el modo con que han de sucederse las unas á las otras. Matrimonio, patria potestad, legitimación por matrimonio, derechos recíprocos de los cónyuges: he aquí las relaciones naturales que reglamentan las leyes civiles. Legitimación civil, adopción, tutela: he aquí los medios con que se promueve á la conservación de los menores en el estado de familia. Testamentos y sucesiones intestadas: he aquí la materia que arreglan y disponen las leyes civiles á fin de sistemar el modo con que han de sucederse las familias.

ESTADO DE SOCIEDAD.

Libertad.—Derechos y obligaciones personales.

En este entran los hombres cuando libres ya de aquella dependencia en que los colocan las leyes que arreglan la sociedad doméstica, entran al goce pleno de su libertad, de su propiedad y de su seguridad civil. Cada uno de estos derechos tiene sus leyes particulares. El hombre usa de su libertad cuando consiente, y si este consentimiento es con

relacion á otro, produce el efecto de una aceptacion ó una promesa. Consentir pues en algo, es celebrar un pacto; celebrar un pacto, es establecer una obligacion y un derecho relativo. La libertad civil se desenvuelve pues en el sistema completo de los *derechos y obligaciones personales*. Primera division de las leyes que arreglan las acciones del ciudadano en el estado de sociedad.

Propiedad.—Dominio.

El segundo derecho que tiene aquel, es el de propiedad. Para que esta sea garantizada por las leyes, ha menester de un origen legitimo. Las leyes fijan este origen, y bajo tal supuesto garantizan su conservacion. Así es que, reglamentar la propiedad, es legalizar el dominio. Las leyes pues que se dirigen á esto clasifican las cosas, señalan el modo con que ha de ejercitarse el dominio, y establecen las acciones que respectivamente nacen del origen, conservacion y transmision del dominio.

Igualdad social.—Privilegios.

La igualdad, así en el orden de la naturaleza como en el sistema de la sociedad, ha sido el objeto de continuos y acalorados debates. Los libros y los periódicos la han tomado á su cargo; colocándola tanto el pro como el contra en la cuestion de principios. Por lo que á nosotros toca, la igualdad natural, lo mismo que la igualdad civil, será siempre

una cuestion de nombre. La misma clasificacion de los hombres segun su estado, y la necesidad de comenzarla por el estado natural, serán siempre un argumento perentorio contra la pretendida igualdad. Sea de esto lo que fuere, las teorías han tenido siempre que estrellarse contra la necesidad imperiosa de los hechos; porque de hecho, en la sociedad no puede existir otra igualdad que la aritmética en el orden de los derechos privados, y la geométrica en el orden de los derechos públicos. Por lo mismo, ante esta igualdad proporcional cede, y con muchas ventajas, la pretendida igualdad natural, pues aunque la sociedad distribuye con mano desigual los honores y los premios, todos indistintamente son llamados al empeño glorioso de merecer los unos y los otros. De todos modos siempre hai necesidad de leyes excepcionales, y estas leyes se conocen con el nombre de *privilegios*.

CÓDIGO PENAL.

Seguridad.—Origen de las penas.

Los destinos del hombre á la sociedad indican que todas las facultades que disfruta en el orden de la naturaleza, no pueden tener su desarrollo en una accion bien dirigida, sino bajo la influencia del gobierno. La seguridad pues puramente especulativa, con que puede cada uno considerarse mientras no salga del su individuo, seria las mas veces ilusoria, por mui estensa que se imaginase en la

idea, si no hubiese de contarse para ella con el poder social: porque no contando cada uno sino con la fuerza individual, tendria que sucumbir á cada paso á los embates de los otros. No sucede así en el estado social; porque la seguridad aquí, aunque ménos extensa en lo especulativo, es mayor en lo práctico, puesto que se halla protegida por la accion constante del gobierno. Es ménos extensa en lo especulativo, pues el poder público tiene derecho de obligar á todos los individuos al cumplimiento de las leyes, y de apremiarlos con el uso de los castigos mas ó ménos graves. He aquí el origen de las penas. Ellas son el azote del criminal; pero son al mismo tiempo la salvaguardia de los ciudadanos virtuosos.

Clasificacion de los delitos.—Dos clases de ellos.

Para clasificar las leyes penales, debe tenerse presente, que las penas deben ser proporcionadas á los delitos. La verdadera clasificacion de estos produce por necesidad la clasificacion de aquellas.

Los delitos son ciertas acciones que producen un verdadero mal. Pero este mal afecta inmediatamente al interes público ó al individual. Dividiremos pues los delitos en dos clases: *delitos públicos, y delitos privados.*

DELITOS PÚBLICOS.

Delitos contra el gobierno.—Contra la religion.—Contra el erario.—Prevencciones de los funcionarios públicos.

Estos delitos van siempre dirigidos contra la nacion; mas la perjudican de diferentes maneras: estos modos diversos de perjudicar á la nacion serán por lo mismo las clases diferentes en que se distribuyan los delitos públicos. Aquí deberán colocarse, por tanto, los que atacan al gobierno establecido, ya en el sistema de las instituciones, ya en la persona de los gobernantes, ya finalmente en la conducta de la administracion. En segundo lugar deberán colocarse los que se dirigen contra la religion del pais. En tercero, los que afectan á la propiedad de la nacion. Pasando de los súbditos al gobierno, se establecerá una cuarta especie de delitos públicos, la cual comprenda todas las prevaricaciones en que puedan incurrir los funcionarios.

DELITOS PRIVADOS.

Contra la persona.—Contra la propiedad individual.

Todas las acciones criminales que puedan perjudicar á cada individuo se reducen á dos clases generales: la primera comprende los delitos contra la persona; y la otra los delitos contra la propiedad: En la primera clase se contiene cuanto perjudica al honor, á la libertad y á la vida: en la segunda, todo género de ataque injusto que se dirija contra la hacienda de cada uno,

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

Necesidad de este código.—Accion y defensa.—Tribunales.—Pruebas.—Interpretacion.—Procedimiento civil.—Instruccion criminal.

Hasta aquí hemos recorrido una serie de leyes, de las cuales unas reglamentan las obligaciones y derechos públicos y privados, y otras sancionan la observancia de estas leyes con la imposicion de las penas. Pero, ¿quién califica los hechos? ¿quién aplica la lei? ¿quién declara si esta se halla ó no infringida? ¿Bastará la razon individual y el juicio privado, para que cada uno, de autoridad propia, haga efectiva la imposicion de la pena? No, en el estado social ningun acto público ejecuta el individuo por sí; y he aquí cómo el objeto mismo de las leyes pide que á las ya recorridas se añadan otras que determinen el sistema de su aplicacion. Tales son aquellas cuyo conjunto forma el *código de procedimientos*.

El buen arreglo de esta materia pide que se determine: primero, la accion y la defensa; segundo, la autoridad que conozca; tercero, los datos con que haya de procederse; cuarto, la interpretacion de las leyes. Despues de haber expuesto metódicamente las leyes que arreglan estos cuatro puntos, que deben tenerse como comunes á lo civil y criminal, convendrá descender á esta última division, á fin de manifestar lo que se halle dispuesto relativa-

mente á cada ramo. En consecuencia concluirémos, hablando: primero, del *código de procedimiento civil*, y segundo, del *código de instruccion criminal*.

LEYES POLÍTICAS.

Derechos mútuos de las naciones.—Derechos de los extranjeros.

La constitucion establece la autoridad que haya de celebrar y aprobar los tratados con las naciones extranjeras, y las leyes secundarias nos presentan el sistema pormenorizado de todas las relaciones que nacen de ellos. La exposicion de estas leyes secundarias puede dividirse en dos partes: la primera tratará de los derechos y deberes recíprocos que tienen, en virtud de sus tratados, las naciones entre sí: la segunda deberá ocuparse en exponer los derechos y deberes que en fuerza de los mismos tratados, tengan los individuos extranjeros en el hecho de pisar el territorio nacional.

LEYES RELIGIOSAS.

La Iglesia y el Estado son independientes.—Una y otro están relacionados.

Aunque la Iglesia y el Estado son dos sociedades enteramente diversas, soberanas ambas, é independientes una de otra; los individuos de la nacion son á un mismo tiempo súbditos de ambas potestades. Tienen estas por lo mismo estrechísimas relaciones. El gobierno civil protege la re-

ligion, y la Iglesia tambien protege la sociedad temporal. He aquí el origen de tantas leyes como se encuentran sobre materias religiosas en todos los códigos de España.

Fundamento de las leyes sobre materias eclesiásticas.— Libertades de la Iglesia.—Su propiedad y su inmunidad.

Para clasificarlos con toda la exactitud posible, conviene recordar, que la Iglesia tiene sus libertades que protege el gobierno temporal, sus propiedades que cuentan con la garantía de las leyes civiles, sus inmunidades que están reconocidas y consignadas en los códigos del Estado. Hablarémos pues: en primer lugar, de las leyes que protegen las libertades de la Iglesia; en segundo, de las que garantizan su propiedad; en tercero, de las que se refieren á su inmunidad.

Tal es la clasificacion que harémos del Derecho humano, pues de esta manera creemos satisfacer á las dos condiciones que nos propusimos, comprendiendo en nuestro plan todas las leyes, y siguiendo en su desarrollo, cuanto sea posible, la marcha natural de las ideas.

CONCLUSION.

Al hacer esta exposicion razonada de nuestro plan, hemos creído del todo necesario proceder con suma concision. Tal vez se echará ménos en ella

el análisis de varios pormenores; pero nos hemos propuesto únicamente manifestar de un modo general la economía del conjunto.

Examinando la naturaleza del hombre, se descubre su fin. El conocimiento de este fin nos suministra luego la primera de todas las leyes. Esta lei comprende tres objetos: Dios, el hombre y la sociedad.

Comenzando por Dios, hemos visto que todo el sistema de las obligaciones religiosas que ligan al hombre, vienen á refundirse en el deber general que todos tienen de dar á Dios el culto correspondiente. Este, para que sea cual es debido, debe tener sus caractéres propios, y debe ser considerado asimismo, tanto relativamente á su objeto, que es Dios, como respecto del sugeto, que es el hombre, no ménos que en sus relaciones con la Iglesia, como autoridad establecida por Dios para mantener el culto en toda su pureza é integridad. Visto el culto bajo estos cuatro aspectos, pasamos á la segunda parte del Derecho Divino, que tiene por objeto las obligaciones para con nosotros mismos: obligaciones que pudimos clasificar en el órden fisico, en el órden intelectual y en el órden moral.

Pasando á los otros, y partiendo de la necesidad que el hombre tiene de vivir en sociedad, hemos seguido la carrera social, comenzando por la sociedad doméstica, siguiendo por la sociedad civil, continuando por la sociedad política, y acabando por la sociedad religiosa, que es la Iglesia. En el pro-

greso de estas ideas se descubre con absoluta distincion el conjunto de las leyes naturales que se han distribuido por los publicistas en diferentes clases, como son: *Derecho natural, público, político, de gentes y constitucional*. De las leyes que forman el Derecho divino hemos pasado por la *constitucion* á las que componen el Derecho humano, derivando las segundas de las primeras, pasando de los principios constitutivos de la sociedad doméstica y civil á las leyes civiles, de los que arreglan la sociedad política á las leyes políticas, y de los que arreglan la sociedad religiosa, á las leyes religiosas. En cada una de estas tres secciones hemos procedido á subdividir en un orden igualmente natural: en cuanto á las leyes civiles, hemos referido al código civil en especie las leyes reglamentarias de los derechos y deberes públicos y privados; al código penal, las que sancionan aquellas reglas; al de procedimientos, todas las que tienen por objeto arreglar el sistema judicial, ó sea la aplicacion de las leyes á los hechos: en cuanto á las segundas, hemos colocado en una seccion las leyes que afectan á las naciones en cuerpo, y en otra las que afectan de un modo particular á sus individuos en calidad de extranjeros: en cuanto á las terceras, hemos indicado una subdivision que contiene: primero, las leyes civiles que protegen las libertades de la Iglesia: segundo, las que garantizan su propiedad: tercero, las que reconocen y sostienen su inmunidad.

En esta breve recapitulacion hemos aproximado mas los objetos, y por ella puede verse que la Jurisprudencia en su universalidad científica, abraza elementalmente todas las relaciones del individuo y de la sociedad, y por consiguiente, la Filosofia, la Religion, la Política y el Derecho (1).

(1) Los que hayan leído nuestro *Curso de Jurisprudencia universal*, habrán advertido que, con mui accidentales variaciones, hemos insertado el mismo *plan razonado* de aquella obra, con el objeto indicado en la introduccion que á él hemos hecho ahora preceder. Este plan, en su primera parte será fielmente seguido por nosotros en este curso elemental *Del Derecho natural en sus principios comunes &c.* en cuanto al orden de las ideas y distribucion de la materia.

